

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se mantiene el régimen actual de delegación de competencias acordado por este Ministerio en favor del Subsecretario y demás autoridades del Departamento.

Segundo.—A propuesta de la Subsecretaria se ratifican las aprobaciones otorgadas a las Resoluciones de esta, transfiriendo funciones por delegación en favor de los Directores generales, Secretario general Técnico e Inspector general del Departamento, manteniéndose las respectivas delegaciones en los términos actualmente establecidos por las disposiciones correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de junio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmos Sres. Subsecretario, Directores generales, Secretario general Técnico e Inspector general del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que al Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, delega atribuciones en el Jefe central del mismo Servicio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, prevé los casos en que la Jefatura Superior del mismo habrá de ser sustituida por el Jefe Central del Servicio. Pero la extensión de cometidos hoy día asignados a tal Organismo aconseja ampliar aquella norma mediante una adecuada delegación de funciones que facilite más rápido despacho de los asuntos.

En su virtud y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Delegar en el Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales las funciones que competen al Director general como Jefe Superior del mismo y que a continuación se indican:

- 1.º El despacho y firma de los asuntos de trámite de cualquier orden.
- 2.º El ejercicio de la función asesora de las Corporaciones Locales y de sus funcionarios, de acuerdo con las normas vigentes.
- 3.º El desarrollo de la actividad inspectora y de censura de cuentas, de acuerdo con los planes establecidos para cada caso, y la aprobación de las Memorias que sean consecuencias de las visitas practicadas.
- 4.º Las autorizaciones a las Corporaciones Locales para recibir u otorgar subvenciones en los casos que así lo requieran las disposiciones en vigor, cuando no estén reservadas a otra autoridad.

Segundo.—La delegación a que se refiere el número anterior no comprenderá, en su caso, aquellas facultades que el Director general ejerza, a su vez, por delegación.

Tercero.—Cuando el Jefe central considere que la importancia o repercusión de una determinada materia de las incluidas en esta delegación así lo requiere, la someterá a la Resolución del Director general que, a su vez, podrá recabar en todo momento el conocimiento y Resolución de cualquier materia concreta de las incluidas en esta delegación.

Cuarto.—En las comunicaciones que se cursen al amparo de este acuerdo se hará constar expresamente que lo son por delegación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de julio de 1973.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, Antonio Carro.

Ilmo. Sr. Jefe central del Servicio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 1851/1973, de 5 de julio, sobre regulación de la Formación Profesional para el año académico 1973-74.

Ilustrísimos señores:

Fijadas por Decreto 1851/1973, de 5 de julio, las normas de regulación de la Formación Profesional para el curso académico 1973-74, se hace preciso instrumentar las normas adecuadas para el mejor cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, teniendo en cuenta los informes de los Centros directivos del Departamento competentes y oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Centros:

1. Los Centros de Formación Profesional Industrial, tanto del Ministerio de Educación y Ciencia como reconocidos o autorizados, podrán seguir en el curso 1972-73 las enseñanzas de Oficialía y Maestría que tuvieren autorizadas, conforme a su ordenación legal específica.

2. Los Centros autorizados para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Primero o Segundo Grado, ya sea con carácter general o experimental, podrán optar por seguir con estas enseñanzas en el curso 1972-73 o transformarlas al régimen de Oficialía y Maestría. La opción se ejercerá cumplimentando el apartado tercero del documento que se refleja en el anexo I de esta disposición, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2.º Enseñanzas y Profesorado:

1. A los efectos de regularizar las enseñanzas que se impartiran en el año académico 1973-74, y para la debida constancia en el registro oficial de Centros de Enseñanza, se procederá por todos los Centros de Formación Profesional, sean oficiales, reconocidos, autorizados o autorizados para experimentación, a cumplimentar el documento normalizado que figura como anexo I de esta Orden, el cual será presentado en la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente disposición. Las Delegaciones Provinciales, en el plazo máximo de cinco días, a partir de su recepción, remitirán los citados documentos, acompañados del informe del Coordinador provincial de Formación Profesional y la propuesta correspondiente, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para su ulterior tramitación y la resolución que proceda.

En todo caso, la opción únicamente podrá tener efectividad cuando suponga la vuelta al régimen de Oficialía o Maestría en enseñanzas autorizadas en estos grados antes de la experimentación.

Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Centros reconocidos de Bachillerato que deseen impartir las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional deberán solicitarlo por el mismo procedimiento y en idéntico plazo, justificando los extremos que en este caso se exigen en el punto cuarto de este artículo.

2. La autorización para impartir las enseñanzas del periodo transitorio de adaptación a que se alude en el apartado 3 del artículo 2.º del Decreto regulador de la Formación Profesional para el año académico 1973-74, tendrá efectividad mediante el señalamiento en el apartado IV del anexo I de esta Orden de la decisión del Centro a este respecto.

3. Las enseñanzas complementarias de acceso de Primero a Segundo Grado se ajustarán a la ordenación pedagógica que se dicte oportunamente, y su desarrollo se adecuará a la siguiente estructura:

a) Area Lingüística (común):

- Lengua española, doscientas diez horas.
- Lengua extranjera, ciento cuarenta horas.

b) Area Social y Antropológica (común):

- Nociones de antropología, setenta horas.
- Historia y Geografía, ciento cinco horas.